



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MAYO 11 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 435 00

HORA DE INICIO	4:52 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	5:44 p.m.

DEMANDANTE	LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO
DEMANDADOS	SELECTIVA S.A.S. Y RCN TELEVISIÓN

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MÉNDEZ GÓNZALEZ
	APODERADA RCN	MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA
	APODERADO SELECTIVA	JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA

ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y las demandadas desde el 22 de agosto de 2017 y el 23 de febrero de 2018.
	2. Reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral teniendo como factor salarial el auxilio extralegal de alimentación y transporte.
	3. Sanción moratoria.
	4. 23 días de salario adeudado.
	5. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES	
RCN TV	
Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.	
Prescripción.	
Buena fe.	
SELECTIVA S.A.S.	
Inexistencia de la solidaridad entre Selectiva S.A.S. y RCN TV.	
Terminación del contrato por finalización de la labor u obra contratada.	
Inexistencia de causa para pedir.	
Pago total de las obligaciones correspondiente al contrato laboral a cargo de Selectiva S.A.S.	
Inexistencia de las obligaciones demandadas.	
Buena fe.	
Mala fe de la demandante.	
Falta de derecho sustantivo.	
Cesión de la facultad subordinante del demandante a RCN.	
Compensación.	
Cobro de lo no debido.	
Genérica.	

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 2 del Decreto 4369 de 2006.	
Art. 6 del Decreto 4369 de 2006.	
Art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo.	
Art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo.	

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
<u>Frente a las E.S.T.</u>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 66248 del 16 de marzo de 2021.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 69399 del 15 de agosto de 2018.	
<u>Frente a los pagos que constituyen y no constituyen salario.</u>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 80775 del 8 de marzo de 2021.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 79747 del 12 de abril de 2021, en la cual se reitera la sentencia SL865-2019.	

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificación laboral expedida por Selectiva S.A.S.	13
Liquidación del contrato de trabajo.	22
Contrato de prestación de servicios entre RCN TV S.A. y Selectiva S.A.S.	72 a 77
Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Coltabaco S.A.S. y RCN TV S.A.	78 a 99
Carta elaborada por el demandante el 18 de agosto de 2017 por medio de la cual pone en consideración de Selectiva S.A.S. su hoja de vida para ocupar el cargo de "activador de comunidades".	155
Contrato por obra suscrito entre el demandante y Selectiva S.A.S. el 22 de agosto de 2017.	156 a 158
Constancia de ingreso como trabajador en misión firmada por el demandante.	161
Otro sí al contrato de trabajo relativo al pago de comisiones.	162 a 164
Acuerdo de auxilios extralegales en el que se estipula el pago del auxilio de alimentación y transporte a partir del 22 de agosto de 2017 por valor de \$800.000, el cual no constituye salario.	165
Desprendibles de nómina.	178 a 183
Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018 por medio del cual Laura Pombo Rivera (RCN) informa a Selectiva que las personas relacionadas en el correo (dentro de las cuales se encuentra el demandante) trabajan hasta el día de mañana, es decir, 30 de enero de 2018, lo cual les fue informado en una reunión.	184 y 185
Carta de terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de enero de 2018, la cual está firmada por el demandante,	186
Liquidación del contrato de trabajo, firmada por el demandante.	187

6. CONCLUSIONES
Como se determinó al momento de la fijación del litigio, el Despacho procederá a resolver los tres problemas jurídicos en los que se centra este caso; i) determinar si el auxilio de transporte y alimentación devengado por el demandante tiene o no carácter salarial; ii) el extremo final de la relación laboral; y iii) si se puede tener a RCN como empleador del demandante.
En cuanto al carácter salarial del auxilio de transporte y alimentación.
En consecuencia, al no tenerse acreditada la finalidad del auxilio, ni que la destinación de los recursos estuviera encaminada efectivamente a suplir los gastos de transporte y alimentación en que pudiera incurrir el demandante en la ejecución de sus funciones, se tendrá que el auxilio de transporte y alimentación en realidad retribuía el servicio del demandante, y como tal, es constituye salario. Así pues, se condenará a Selectiva S.A.S. al pago de prestaciones sociales y vacaciones teniendo como salario la suma de \$2'800.000.
<u>Frente al extremo final de la relación laboral</u>
Como se mencionó, el contrato suscrito entre Coltabaco y RCN tenía vigencia hasta el 30 de enero de 2018, por lo que no tendría sentido que el objeto de este se siguiera ejecutando con posterioridad a dicha fecha. Por otro lado, dentro del expediente a folios 184 y 185 obra correo electrónico enviado a Selectiva en el cual se informa que las personas relacionadas en el correo trabajan hasta el 30 de enero de 2018, listado en el que se encuentra el demandante. Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna de la prestación del servicio con posterioridad al 30 de enero de 2018.
En tal sentido, y al hacer un análisis integral de las pruebas recaudadas, puede concluir el Despacho que el contrato de trabajo del demandante terminó el 30 de enero de 2018.
<u>Frente a la calidad de empleador respecto de RCN Televisión</u>
Así pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sólo en aquellos eventos en los que se infrinjan las normas que regulan el servicio temporal hay lugar a tener como empleador al beneficiario y a la EST como simple intermediario que no anunció la calidad en la que actuaba, y, por lo tanto, solidariamente responsables de las obligaciones laborales.
El objeto del contrato dista del objeto social y giro normal de las actividades desarrolladas por RCN Televisión, por lo que esta última podía hacer uso de las EST. Respecto a la duración del contrato, este no superó el término de 6 meses, motivo por el cual, el trabajo temporal se dio conforme a las normas que lo regulan y en consecuencia, no se podrá tener como empleador del demandante a RCN Televisión S.A.S.
Sanción Moratoria y Sanción por no consignación de las cesantías.
Sanción Moratoria: Se condenará al pago de un día de salario por cada día de retardo por los primeros 24 meses, esto es, del 31 de enero de 2018 al 30 de enero de 2020. A partir del 31 de enero de 2020 (mes 25) se deberán pagar intereses moratorios sobre el saldo prestacional adeudado al demandante, esto es, sobre \$2'406.744.

Sanción por no consignación de las cesantías: teniendo que el contrato terminó antes del 14 de febrero de 2018 (fecha máxima que tenía para pagar las cesantías causadas en el año 2017), la sanción por el pago deficitario de las cesantías se entiende subsumida con la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T.
Aportes a seguridad social.
Dando aplicación a la facultad Extra Petita consagrada en el Art. 50del C.P.L. y S.S., se condenará a la demandada al pago de las diferencias de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la vigencia de la relación laboral, tomando como IBC la suma de \$2'800.000
Prescripción.
El contrato del demandante finalizó el 30 de enero de 2018 y se presentó demanda el 1 de agosto de 2018, motivo por el cual se declarará no probada esta expresión.
Costas.
Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, Selectiva S.A.S. acarreará su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR el Auxilio de Alimentación y Transporte devengado por LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO durante la vigencia de la relación laboral constituye salario con base en los Art. 127 y 128 del C.S.T., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a SELECTIVA S.A.S. a pagar a LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO identificado con C.C. No. 1.121.851.836 de Bogotá la suma de \$2'406.744 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación, tomando como salario realmente devengado la suma de \$2'800.000 .
TERCERO	CONDENAR a SELECTIVA S.A.S. a pagar a LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO la Sanción Moratoria consagrada en el Art. 65 del C.S.T. correspondientes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, del al 31 enero de 2018 al 30 de enero de 2020 , debiéndose pagar a partir del 31 de enero de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique, tomando como capital el saldo prestacional adeudado al demandante, \$2'406.744.
CUARTO	CONDENAR a SELECTIVA S.A.S. , haciendo uso de las facultades EXTRA PETITA establecidas en el Art. 50 C.P.L. y S.S., a cancelar las diferencias de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de LEONEL FELIPE NORIGA PARDO durante la vigencia de la relación laboral, teniendo como IBC la suma de \$2'800.000. Para tales efectos, al demandante deberá indicar a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado para que la respectiva administradora proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente.
QUINTO	ABSOLVER a SELECTIVA S.A.S. respecto de la pretensión de sanción por no consignación de las cesantías consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y prescripción planteadas por la demandada SELECTIVA S.A.S..
SÉPTIMO	ABSOLVER a RCN TELEVISIÓN S.A. respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas en su contra por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido planteada por la demandada RCN TELEVISIÓN S.A.
NOVENO	COSTAS de esta instancia a cargo de SELECTIVA S.A.S. . Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	SI	CONCEDE	X
	SELECTIVA S.A.S.	SI		
	RCN TELEVISIÓN S.A.	NO		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC